

SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 15

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: LTI Beach Resort Punta Cana, S. A.

Abogados: Dr. Fidias F. Aristy Payano.

Recurridos: Julio César Acosta Marte y compartes.

Abogados: Lic. Paulino Duarte y Dr. Roberto Mota G.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 17 de agosto del 2005.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por LTI Beach Resort Punta Cana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en el Paraje Arena Gorda, Sección Salado, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada el 7 de diciembre del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Juan Herrera, en representación del Dr. Fidias F. Aristy Payano, abogado de la recurrente LTI Beach Resort Punta Cana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Dulce Tejada, en representación del Lic. Paulino Duarte y del Dr. Roberto Mota, abogados de los recurridos Julio César Acosta Marte, Santo Antonio Sena Vólquez, Ezequiel Rosario Soto, Juan Vicente Arvelo de la Cruz, Francisco Israel Santana, José Manuel Pacheco Jiménez, José Alberto Encarnación Pillier y Héctor Rafael De Paula, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre del 2004, suscrito por el Dr. Fidias F. Aristy Payano, cédula de identidad y electoral No. 001-0015040-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero del 2005, suscrito por el Lic. Paulino Duarte y el Dr. Roberto Mota G., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0242404-0 y 001-0505038-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 11 de agosto del 2005, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado José E. Hernández Machado, Juez de esta Corte, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 6 de abril del 2005, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris,

Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los Jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los ahora recurridos Julio César Acosta Marte, Santo Antonio Sena Vólquez, Ezequiel Rosario Soto, Juan Vicente Arvelo de la Cruz, Francisco Israel Santana, José Manuel Pacheco Jiménez, José Alberto Encarnación Pillier y Héctor Rafael de Paula, contra la recurrente LTI Beach Resort Punta Cana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 14 de enero del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre los señores: Julio César Acosta Marte, Santo Antonio Sena Vólquez, Ezequiel Rosario Soto, Juan Vicente Arvelo de la Cruz, Francisco Israel Santana, José Manuel Pacheco Jiménez, José Alberto Encarnación Pillier y Héctor Rafael de Paula Solano, y la empresa LTI Beach Resort Punta Cana, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa LTI Beach Resort Punta Cana, en contra de los señores: Julio César Acosta Marte, Santo Antonio Sena Vólquez, Ezequiel Rosario Soto, Juan Vicente Arvelo de la Cruz, Francisco Israel Santana, José Manuel Pacheco Jiménez, José Alberto Encarnación Pillier y Héctor Rafael de Paula Solano, y en consecuencia, condena a la empresa demandada a pagar a favor y provecho de los demandantes todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden y que ascienden a un total de Seiscientos Setenta y Cinco Mil Novecientos Trece Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$675,913.16) que serán divididos de la siguiente manera: a Julio César Acosta Marte: Setenta y Seis Mil Setecientos Setenta y Un Pesos con Cuatro Centavos (RD\$76,771.04); Santo Antonio Sena Vólquez: Cincuenta y Un Mil Setecientos Treinta y Seis Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$51,736.46); Ezequiel Rosario Soto: Cien Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos con Veinte Centavos (RD\$100,135.20); Juan Vicente Arvelo de la Cruz: Ochenta y Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$85,949.36); Francisco Israel Santana: Ochenta y Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$85,949.36); José Manuel Pacheco Jiménez: Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$83,445.94); José Alberto Encarnación Pillier: Noventa y Un Mil Setecientos Noventa Pesos con Ochenta Centavos (RD\$91,790.80) y Héctor Rafael de Paula Solano: Cien Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$100,135.28); **Tercero:** Se condena a la empresa LTI Beach Resort Punta Cana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Paulino Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial competente para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia de fecha 11 de marzo del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho en la forma, plazos y procedimientos indicados por la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo debe ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia No. 03-2002, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil dos (2002), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con las excepciones indicadas más adelante; **Tercero:** Que debe modificar, como al efecto

modifica, el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga como sigue: **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa LTI Beach Resort Punta Cana, en contra de los señores: Julio César Acosta Marte, Santo Antonio Sena Vólquez, Ezequiel Rosario Soto, Juan Vicente Arvelo de la Cruz, Francisco Israel Santana, José Manuel Pacheco Jiménez, José Alberto Encarnación Piller y Héctor Rafael de Paula Solano, y en consecuencia condena a la empresa demandada a pagar a favor de los trabajadores demandantes, las prestaciones y valores siguientes: Héctor Rafael de Paula: 14 días de preaviso a razón de RD\$503.56, igual a RD\$7,049.84; 13 días de cesantía a razón de RD\$503.56, igual a RD\$6,546.28; 11 días de vacaciones a razón de RD\$503.56, igual a RD\$5,539.16; la suma de RD\$10,377.67 por concepto de salario de navidad y la suma de RD\$19,596.94, la que resulta de dividir el total de los salarios devengados por el trabajador durante los diez meses y nueve días laborados entre 12, multiplicarlo por 23.83 y luego dividir el resultado por 45; por participación en los beneficios para un total de RD\$49,109.89; José Alberto Encarnación Piller: 14 días de preaviso a razón de RD\$461.60, igual a RD\$6,462.40; 13 días de cesantía a razón de RD\$461.60, igual a RD\$6,000.80; 11 días de vacaciones a razón de RD\$461.60, igual a RD\$5,077.60; más la suma de RD\$9,512.86, por concepto de salario de navidad y la suma de RD\$17,963.86, para un total de RD\$45,017.52; José Manuel Pacheco Jiménez: 14 días de preaviso, a razón de RD\$419.63, igual a RD\$5,874.82; 13 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$419.63, igual a RD\$5,416.19; 11 días de vacaciones a razón de RD\$419.63 igual a RD\$4,615.93; la suma de RD\$8,648.05, por concepto de salario de navidad y la suma de RD\$16,330.77, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, para un total de RD\$40,885.76; Francisco Israel Santana: 14 días de preaviso a razón de RD\$432.22, igual a RD\$6,051.08; 13 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$423.22, igual a RD\$5,618.86; 11 días de vacaciones, a razón de RD\$432.22, igual a RD\$4,754.42; la suma de RD\$8,907.49, por concepto de salario de navidad, más la suma de RD\$16,820.68, por concepto de participación en los beneficios para un total de RD\$42,152.53; Juan Vicente Arvelo de la Cruz: 14 días de preaviso a razón de RD\$432.22, igual a RD\$6,051.08; 13 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$423.22, igual a RD\$5,618.86; 11 días de vacaciones, a razón de RD\$432.22, igual a RD\$4,754.22; la suma de RD\$8,907.49, por concepto de salario de navidad, más la suma de RD\$16,820.68, por concepto de participación en los beneficios, para un total de RD\$42,152.53; Ezequiel Rosario Soto: 14 días de preaviso a razón de RD\$503.56, igual a RD\$7,049.84; 13 días de cesantía a razón de RD\$503.56, igual a RD\$6,546.28; 11 días de vacaciones a razón de RD\$503.56, igual a RD\$5,539.16; la suma de RD\$10,377.67, por concepto de salario de navidad y la suma de RD\$19,596.94, la que resulta de dividir el total de los salarios devengados por el trabajador durante los diez meses y nueve días laborados entre 12, multiplicado por 23.83 y luego dividir el resultado por 45; por concepto de los beneficios de la empresa, para un total de RD\$49,109.89; Santo Antonio Sena Vólquez: 14 días de preaviso, a razón de RD\$260.17, igual a RD\$3,642.38; 13 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$260.17, igual a RD\$3,382.21; 11 días de vacaciones a razón de RD\$260.17, igual a RD\$2,861.87; la suma de RD\$5,361.79, por concepto de salario de navidad y la suma de RD\$10,125.07, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, para un total de RD\$25,373.32; Julio César Acosta Marte: 14 días de preaviso a razón de RD\$386.06, igual a RD\$5,404.84; 13 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$386.06, igual a RD\$5,018.78; 11 días de vacaciones a razón de RD\$386.06, igual a RD\$4,246.66; la suma de RD\$7,956.21, por concepto de salario de navidad y la suma de RD\$15,024.31, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, para un total de RD\$37,650.80; todo lo anterior resulta del hecho de que los trabajadores laboraron en la empresa LTI Beach Resort-Punta Cana,

durante un período de diez (10) meses y nueve (9) días devengando los salarios diarios detallados anteriormente; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a empresa LTI Beach Resort-Punta Cana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Paulino Duarte y el Dr. Roberto García Mota, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Que debe comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, o en su defecto cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 19 de mayo del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de marzo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, en lo relativo a la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 7 de diciembre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación promovido en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), por la razón social L. T. I. Beach Resort Punta Cana contra sentencia No. 03/2001 relativa al expediente laboral No. 03-3463/051-03-0573, dictada en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil uno (2001), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; Segundo: En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a los Sres. Julio César Acosta Marte, Santo Antonio Sena Vólquez, Ezequiel Rosario Soto, Juan Vicente Arvelo de la Cruz, Francisco Israel Santana, José Manuel Pacheco Jiménez, José Alberto Encarnación Pillier y Héctor Rafael de Paula, contra la razón social L. T. I. Beach Resort Punta Cana, por el despido injustificado ejercido por la empresa en su contra, y por tanto, con responsabilidad para ésta; Tercero: En adición a las condenaciones acordadas en los ordinales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del dispositivo de la sentencia No. 53-003 dictada en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, casada parcialmente, acuerda a favor de todos y cada uno de los reclamantes, seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo vigente; Cuarto: Condena a la razón social sucumbiente, L. T. I. Beach Resort Punta Cana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Paulino Duarte y el Dr. Roberto Mota G., abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente, en apoyo de su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Fallo ultra y extra petita. Incorrecta aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal; Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que los trabajadores demandantes no solicitaron en ninguna de las dos jurisdicciones que se condenara a la razón social L. T. I. Punta Cana Beach Resort, al pago de los seis meses de salarios establecidos en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, por lo que la Corte a-quá al imponerle ese pago realizó una incorrecta aplicación de dicho texto legal y respondieron a conclusiones que no se le habían formulado, careciendo la sentencia de base legal, al acordar decisiones

que no le fueron solicitada en el primer grado de jurisdicción, ni mucho menos argumentadas;

Considerando, que con relación a lo anterior, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la Honorable Suprema Corte de Justicia, apoderada del recurso de casación, por su sentencia de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), juzgó: “... que sin embargo, la Corte a-qua no condena a la demandada al pago de una suma igual a los salarios que habrían recibido los trabajadores desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin exceder de los salarios que habrían ganado en seis meses... por tales motivos, Primero: Casa la sentencia... en lo relativo a la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo”; que la Jueza a-quo apreció convenientemente los hechos de la causa, y consecuentemente, hizo correcta aplicación del derecho al comprobar y fallar: a) determinando la existencia de contratos de trabajo entre los demandantes originarios, Sres. Julio César Acosta Marte y compartes, y la razón social L. T. I. Beach Resort Punta Cana; b) declarando que los contratos de trabajo terminaron bajo la modalidad del despido injustificado, y por tanto, con responsabilidad para la empresa; c) que se adeudan a los reclamantes el pago de prestaciones e indemnizaciones laborales; consideraciones estas que esta Corte hace suyas; que en la especie procede acordar a favor de los demandantes originarios, el pago de la indemnización contenida en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo vigente, reivindicada en sus instancias introductorias de demanda y complementar los ordinales del dispositivo de la sentencia No. 53-003 relativa al expediente laboral No. 186-2000-04047 dictada en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil tres (2003) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, casada sólo parcialmente”;

Considerando, que ha sido criterio de este tribunal, que los jueces laborales pueden conceder a los demandantes derechos no reclamados por éstos, pero limitado al ámbito del juzgado de trabajo, lo que no pueden hacer los jueces del tribunal de alzada, salvo cuando el asunto haya sido discutido en primer grado y la parte a quien se le haya omitido el reconocimiento de un derecho haya recurrido en apelación;

Considerando, que la circunstancia de que la sentencia de la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de mayo del 2004 haya casado la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de marzo del 2003, bajo el fundamento de que dicha sentencia tras haber reconocido que los actuales recurridos fueron despedidos injustificadamente no condenó a la empleadora al pago de una suma igual a los salarios que habrían recibido los trabajadores desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, como tal dispone el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, no compelió al tribunal de envío a imponer esas condiciones, sin antes analizar si esa condenación procedía, para lo que no bastaba que los despidos fueran declarados injustificados, sino además que su discusión se hubiere planteado en el tribunal de primer grado y que la apelación contra la decisión de ese tribunal permitiera su debate ante el tribunal de apelación;

Considerando, que ello es así porque la referida casación se produjo porque la ausencia de condenación al pago de un derecho que corresponde a todo trabajador cuyo despido haya sido declarado injustificado, no contenía ninguna motivación al respecto, adoleciendo en consecuencia de base legal;

Considerando, que del estudio de los documentos que forman el expediente, incluida la demanda introductoria y la sentencia del tribunal de primer grado, se advierte que los actuales recurridos no reclamaron la aplicación del referido ordinal 3ro. del artículo 95 del

Código de Trabajo y que el tribunal apoderado de la demanda, no hizo uso de las facultades que le concede el artículo 534 del Código de Trabajo, de suplir los medios de derecho que estime pertinente, vicio éste que no fue denunciado mediante el recurso de apelación de parte de los demandantes;

Considerando, que como el recurso de apelación fue interpuesto únicamente por la actual recurrente, la Corte a-qua no podía imponer una condenación adicional a las que contenía la sentencia recurrida, pues con ella le agravó la situación a la recurrente y violó el campo de su apoderamiento, limitado por el referido recurso de casación;

Considerando, que advertida la inexistencia de una discusión en primer grado sobre la aplicación del referido artículo 95, la ausencia del recurso de apelación de parte de los demandantes de la decisión que no les concedió el derecho consignado por dicho artículo y la imposibilidad de agravar la situación de la recurrente en apelación, lo que igual acontecerá ante cualquier tribunal de envío, procede la casación de la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada pendiente de ser juzgado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada el 7 de diciembre del 2004, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en relación a la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 17 de agosto del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do